



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 097

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/06/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2009 00346 00	Ordinario	LUIS JESUS DUARTE OVIEDO	ARP POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite	23/06/2022		
68001 31 03 002 2013 00321 00	Ejecutivo Singular	COMPUMAX COMPUTER S.A.S.	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA	Auto requiere	23/06/2022		
68001 31 03 002 2020 00128 00	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	23/06/2022		
68001 31 03 002 2020 00128 00	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ	Auto de Trámite	23/06/2022		
68001 31 03 002 2021 00051 00	Verbal	MARIA TERESA CALVO OPEGUI	ALFONSO PRADA BECERRA	Auto reconoce personería	23/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00163 00	Tutelas	GEDUAR HERNAN MARIÑO LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	Auto admite tutela	23/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00165 00	Tutelas	JAIRO GUTIERREZ SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	23/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

RAD. 68001 31 03 002 2009 00346 00

MH

RAD: 2009-00346-00

PROC: ORDINARIO

DTE: LUIS JESUS DUARTE OVIEDO

DDO: MYRIAM BARBOSA ZARATE y otros

Despacho. Bucaramanga, 23 de junio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Mediante memoriales que anteceden los apoderados judiciales de los demandados MYRIAM BARBOSA ZARATE y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitan que se termine el presente proceso por desistimiento tácito, comoquiera que ha permanecido inactivo por más de un año, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se advierte que si bien se encuentra pendiente el diligenciamiento del oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cierto es que dicho trámite no sólo es carga del aquí demandante, ya que la prueba pericial decretada por auto del 12 de diciembre de 2013, lo fue a instancia de solicitud formulada tanto por aquél, como por la demandada MYRIAM BARBOSA ZARATA; por manera que no puede ésta última pretender beneficiarse de su propia inactividad para solicitar la terminación del proceso.

Así las cosas, atendiendo que han transcurrido más de ocho años desde que se decretó la prueba pericial y que los interesados no fueron diligentes en la gestión del respectivo oficio para la práctica de la misma, sumado a que no puede estar el proceso paralizado indefinidamente; se declarará cerrada la etapa probatoria y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

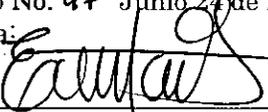
PRIMERO: NEGAR la solicitud que presentan los apoderados de los demandados de terminar el proceso por desistimiento tácito; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, únicamente para efecto de alegatos y sentencia, el **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. **47** Junio 24 de 2022
Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación : 2013-00321-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMPUMAX COMPUTER S.A.
Demandado : GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir.
Bucaramanga, 23 de junio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Mediante memorial que antecede el perito JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO solicita ampliar por ocho (8) días hábiles más el término otorgado para rendir el respectivo dictamen *"debido a que se solicitó información complementaria a las partes, con el fin de culminar el dictamen"*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido más del término inicialmente otorgado al aludido perito para rendir el dictamen -15 días a partir de su posesión, lo cual tuvo lugar el pasado 5 de mayo- no se accederá a la solicitud de prórroga.

Sin embargo, como persiste la necesidad de recaudar la prueba pericial decretada, se requerirá al auxiliar de la justicia para que de inmediato cumpla con la labor encomendada y a las partes para que cumplan con el deber de brindar la colaboración necesaria, suministrando la información requerida por aquél.

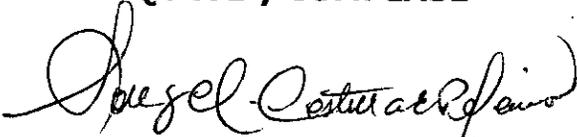
Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO, para que de inmediato rinda el respectivo dictamen y a las partes para que le brinden la información que el mismo requiera a efectos de que cumpla con la labor que le fue encomendada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. ⁹² .

Bucaramanga, 24 de junio de 2022



ERIKA LILIANA RADILLA ARIZA
Secretaria

MH
RADICADO: 2020-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DDO: LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de junio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Por conducto de apoderado judicial, LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR demandó mediante el trámite del proceso ejecutivo a CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ, SANDRA LUCILA CARDENAS RAMIREZ, LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ y DORA CRISTINA PINEDA MONTOYA, para obtener el pago de una obligación en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Juzgado dictó mandamiento de pago el 12 de octubre de 2021 por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.737.673.00),** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 02 del cuaderno principal.
- 1.2.** Por concepto de intereses de plazo causados desde el 9/11/2019 al 7/12/2019, a la tasa del 2.005701% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.3.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 9/12/2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia; al pago total.

Los demandados CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ y SANDRA LUCILA CARDENAS RAMIREZ se notificaron por curador ad litem -archivo No. 036-, quien contestó la demanda sin oponerse a la misma -archivo No. 037-.

Los demandados LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ y DORA CRISTINA PINEDA MONTOYA se notificaron por aviso -archivo No. 026-, pero ninguno se pronunció frente a la demanda.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obra dentro del informativo el pagaré que demuestra la existencia de la obligación y cumple con los principios, requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados; de otra parte, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo. Además, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR** y en contra de **CESAR AUGUSTO VELASCO MARTINEZ, SANDRA LUCILA CARDENAS RAMIREZ, LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ** y **DORA CRISTINA PINEDA MONTOYA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.737.673.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 02 del cuaderno principal.
- 1.2.** Por concepto de intereses de plazo causados desde el 9/11/2019 al 7/12/2019, a la tasa del 2.005701% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.3.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 9/12/2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia; al pago total.

SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de las costas a favor del demandante.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la demandante, la suma de **\$3.000.000.00**

QUINTO: Una vez sean liquidadas las respectivas costas, REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en

cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; así mismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 97 Junio 24 de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH
RADICADO: 2020-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DDO: LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de junio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Por auto del 12 de octubre de 2021 se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 300-231896 y se ordenó oficiar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos informándole que sobre dicho predio se está haciendo valer la garantía real a favor del demandante; no obstante, el oficio No. 2080 librado por la Secretaría del Despacho omitió advertir sobre dicho aspecto y, en consecuencia, la medida se registró en el folio de matrícula como un embargo con "acción personal".

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se libre oficio aclarando lo pertinente ante la aludida Oficina de Registro.

Notifíquese y cúmplase

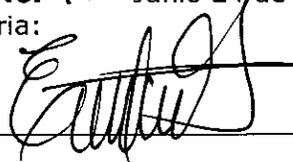


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 97** Junio 24 de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH

RAD: 2021-00051-00

PROC: VERBAL

DTE: MARIA TERESA CALVO OPEGUI

DDO: CAROLINA PRADA CALVO y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de junio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Los demandados ALFONSO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO otorgaron poder al abogado EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA, quien solicita que se le reconozca personería y se le notifique de la admisión de la demanda, en tanto sus representados afirman no haber recibido notificación; en apoyo de lo cual allega sendas declaraciones extraproceso rendidas por los mismos.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Revisados los documentos que militan en el informativo se tiene que el demandante aportó la documentación relativa a la notificación personal de los aludidos demandados, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva el 23 de julio de 2021¹, puesto que los documentos correspondientes fueron remitidos a los correos electrónicos reportados en el escrito de demanda, esto es, a alfonsopradabecerra@hotmail.com, karolinaprada2409@hotmail.com y natalia2409@hotmail.com -archivo No. 20 del expediente digital-; siendo entonces que los respectivos términos corrieron del 26 de julio al 23 de agosto de 2021, sin que la hubiesen contestado aquéllos en la respectiva oportunidad.

Ahora bien, por hallarse debidamente notificada la parte pasiva y surtido el traslado de rigor, mediante proveído del pasado 14 de febrero se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Así las cosas, se reconocerá personería al abogado de los demandados y se negará la solicitud de notificar el auto admisorio de la demanda que el mismo formula.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA para actuar como apoderado de los demandados ALFONSO

¹ Teniendo en cuenta que los correos electrónicos fueron remitidos el 19 de julio de 2021.

PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO; en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado de los demandados de notificarles de la admisión de la demanda; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase al abogado el link del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

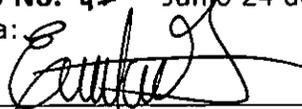


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 42 Junjo 24 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA